

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 32
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00055-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el abogado **JULIÁN DUQUE** identificado con cédula **No. 6.107.947** de Cali, (V.) coadyuvada por la señora **RUBIELA CIFUENTES VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.818.238** expedida en Cali (V.), contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA V.**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA** en su calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el apoderado de la accionante que el día **25 de febrero de 2021**, la señora Rubiela Cifuentes Vásquez interpuso demanda ejecutiva contra Zulma Devora Ozán y otros, la cual le correspondió al Juzgado accionado, despacho que profirió auto el proceso el día 15 de abril de 2021, sin embargo, dice que, al consultar la página de la Rama Judicial del Despacho, no pudo visualizar ni descargar el auto.

Por lo anterior, procedió a solicitar el 15 de abril de 2021, que notificaran el citado auto, e informaran como se podía hacer seguimiento al proceso, solicitud que no fue resuelta, por lo que **el 16 de abril de 2021, el 21 de abril de 2021, el 22 de abril 2021, el 27 de abril de 2021, el 6 de mayo de 2021, reiteró su petición**, empero el Despacho no hizo pronunciamiento hizo ante ninguna de las solicitudes.

Afirma que, a la fecha el juzgado accionado no ha contestado ninguna de las seis peticiones elevadas, por lo que considera vulnerados sus derechos y los de su poderdante, y acude a esta acción para que se ordene al Juzgado accionado, que notifique el auto publicado el día 15 de abril de 2021, e informe la manera de consultar todos los días el estado del proceso.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta los derechos de petición elevados ante el Juzgado, Constancia de radicado de las peticiones y Constancia de cómo se visualiza la página de estados del Despacho. -

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del diecinueve (19) de mayo de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, al Juzgado accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente digital.

El señor **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA V.**, doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, manifestó que, debido a la carga judicial desproporcionada el despacho a su cargo tardó en contestar las solicitudes, sin embargo, informó que, el expediente ya fue compartido, y manifestó que ingresan entre 100 a 120 memoriales diarios por el correo electrónico del Juzgado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Los accionantes son personas naturales; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentran legitimados por activa para hacer uso de esta acción constitucional, quienes son demandante y apoderado dentro del proceso, en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual

manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el proceso ejecutivo en donde se endilga vulneración, resultan legitimados para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada ¿constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante ante la falta de contestación a los memoriales elevados dentro del proceso ejecutivo 76-520-41-89-001-2021-00132-00 adelantado en el despacho accionado? y por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo a la primera pregunta y sentido negativo** a la segunda de ellas, por las siguientes razones.

1. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo **29** de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional (decreto 2591 de 1991, art. 6, numeral 1).

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión

judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo.

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el juzgado accionado seis escritos, a saber: el 15 de abril

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

de 2021, 16 de abril de 2021, el 21 de abril de 2021, el 22 de abril 2021, el 27 de abril de 2021 y el 6 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, con el fin de conocer el contenido d el auto del 15 de abril de 2021, e informaran como se podía hacer seguimiento al proceso, sin que a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental a la PETICIÓN y DEBIDO PROCESO *y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud de que notificaran el citado auto, e informaran como se podía hacer seguimiento al proceso.*

Situación que nos lleva a recordar que en efecto, parte del debido proceso, por ende de toda actuación procesal, es la relativo a surtir en debida forma la notificación de toda decisión judicial (decreto 806 de 2020, art. 9) de modo que las intervinientes puedan conocer su contenido y puedan saber cual es el estado actual de su litigio, lo que se cumple cundo se le permite acceder a su expediente. Ello es la materialización del principio general del derecho procesal conocido como **publicidad**.

Bajo este fundamento se infiere que en la medida en que el accionante no ha podido acceder al plenario en el cual participa, se lesionan los derechos invocados, que abarca el derecho de petición por cuyo intermedio pretende acceder al antes referido.

5. Prosiguiendo; sea el momento determinar si es procedente conceder el amparo deprecado. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de la congestión laboral, lo cierto es que, se ocupó de resolver las solicitudes como quiera que el expediente ya fue compartido al accionante, es decir, que se ha contestado lo pedido en cada uno de los escritos elevados.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con las decisiones adoptadas por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido y se ha solucionado la afectación averiguada.

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la

configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

De otra parte, no está demás poner en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia, lo manifestado por el despacho accionado en cuanto aduce una sobrecarga laboral en comparación con otros despachos similares, misma que según refiere está afectando el oportuno desempeño laboral, lo cual nos lleva a anotar como es de público conocimiento que solo son 2 juzgados de esa categoría y especialidad en Palmira, que solo cuenta con tres empleados y que por el incremento de las cuantías son los despachos que más radican.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO aducidos por el señor **JULIÁN DUQUE** identificado con cédula **No. 6.107.947** de Cali, (V.) y por la coadyuvante señora **RUBIELA CIFUENTES VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.818.238** expedida en Cali (V.) contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

MÚLTIPLE DE PALMIRA V., a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA** en su calidad de Juez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para lo de su competencia, lo manifestado por el despacho accionado Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira, en cuanto reportó una sobrecarga laboral en comparación con otros despachos similares, misma que según refiere está afectando el oportuno desempeño laboral.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7b24a5fd32db2da35a990741d073b7cac2dc8058a4d8e81e377329e77b396**

Documento generado en 31/05/2021 09:33:00 AM